



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 820-2020-R
Lambayeque, 04 de noviembre del 2020

VISTO:

El Oficio No. 734-2020-OGAJ-UNPRG, de fecha 07 de setiembre de 2020, mediante el cual el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, presenta QUEJA POR INCONDUCTA FUNCIONAL DEL SERVIDOR **JOSÉ MARÍA GONZÁLES CUSTODIO** POR SU ACTUACIÓN EN EL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL, referido al Informe de Auditoría N° 002-2018-2-0205, quien se ha desempeñado como **JEFE DE LA COMISIÓN AUDITORA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, al momento de la comisión de los hechos; con recomendación de **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** (Expediente N° 3784-2020-SG-UNPRG.); y,

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, es una institución de derecho público, que goza de autonomía académica, económica, normativa, y administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; y en lo concerniente a su régimen administrativo, tiene potestad autodeterminativa para fijar los principios, técnicas y prácticas de los sistemas de gestión, que faciliten la consecución de sus fines.

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, el Título VI del Libro 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, en ese sentido, en estricta observancia a los plazos previstos en la normativa legal correspondiente, corresponde la aplicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la cual desarrolla las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General; por lo que se procede a desarrollar la estructura diferenciada de acuerdo al Anexo D de la Directiva en mención, habiéndose recomendado el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el personal investigado **JOSÉ MARÍA GONZÁLES CUSTODIO**; para cuyo efecto, se cuenta con el Informe de Precalificación emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, conforme a los siguientes parámetros:

I.- IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

La responsabilidad administrativa se imputa al personal investigado **JOSÉ MARÍA GONZÁLES CUSTODIO**, en su condición de **JEFE DE LA COMISIÓN AUDITORA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, al momento de la comisión de la presunta falta administrativa disciplinaria.

II.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.

Con Oficio N° 734-2020-OGAJ-UNPRG, de fecha 07 de setiembre de 2020, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, presenta Queja por Inconducta Funcional del servidor **JOSÉ MARÍA GONZÁLES CUSTODIO**, por su actuación como Jefe de la Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo en el Informe de Auditoría N° 002-2018-2-0205, por falta de objetividad en las acciones de control señaladas en el artículo 9° de la Ley N° 27785, por actuar con evidente parcialización, y por la causal prevista en el artículo 15° de la citada ley, debido a la emisión de acciones de control sin sustento técnico y legal, así como por la causal de resolver sin motivación, e incurrir en ilegalidad manifiesta.

Se precisa que el quejado en su condición de Jefe de Comisión Auditora del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, emitió el Informe de Auditoría N° 002-2018-2-0205





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 820-2020-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2020

página 02

"Asignaciones Especiales por Función Directiva y Labores Extraordinarias" del período 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, en el cual señala dos(2) observaciones:

- a) *Asignación, aprobación, ratificación y pago de asignaciones por función directiva a personal docente y administrativo de la Universidad, fuera del marco legal que lo sustente, ocasionó la afectación al correcto desenvolvimiento de la administración pública y perjuicio económico de S/ 2'859.891.00 (Folios 12 a 72) .*
- b) *Asignación, aprobación, y pago de asignaciones por labores extraordinarias ejecutadas, contrario a la normatividad, afectó los ingresos captados por la fuente de recursos directamente recaudados, ocasionó la afectación al correcto desenvolvimiento de la administración pública, en perjuicio de la Universidad (Folios 73 a 103).*



Señala el quejoso, que ambas observaciones coinciden en cuanto al fundamento de la observación, que se refieren al pago de asignaciones, en el primer caso a la asignación única establecida por el Estatuto, y que fue autorizada por el Consejo Universitario, a favor de la alta dirección, Decanos y personal administrativo con funciones directivas, el segundo caso se refiere a las asignaciones autorizadas por algunos Decanos a favor de docentes y administrativos con responsabilidades de dirección en las Facultades coincidiendo en la forma y circunstancia en que se autorizaron y la temporalidad en que se implementó, además que es el mismo sustento jurídico de las presuntas normas vulneradas; sin embargo en el primer caso concluye que los hechos configuran presunta responsabilidad administrativa y civil del Rector, cinco Decanos, y del recurrente como Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de la Directora General de Administración y del Tesorero de la entidad; y en el segundo caso observado concluye que solo existe responsabilidad administrativa, lo que evidencia un trato desigual y parcializado en la emisión del Informe de Auditoría N° 002-2018-2-0205.



Refiere asimismo el quejoso, que no obstante la similitud de hechos y las conclusiones diferentes, el quejado incurre en falta de objetividad en las acciones de control, pues siendo similares los hechos auditados en ambas observaciones, en un caso concluye recomendando la acción legal de carácter civil y en el otro caso concluye recomendando que solo existiría presunta responsabilidad administrativa.

De igual forma, señala que en la Observación N° 1, aún, cuando el quejado sostiene reiteradamente que la autorización del pago de las asignaciones corresponde al Consejo Universitario, no ha considerado a sus integrantes en ninguna responsabilidad excepto al Rector, lo que evidencia una falta de imparcialidad lo que se ratifica al recomendar una acción civil en un caso y en el otro solo el deslinde de responsabilidad administrativa, cuando la naturaleza de la acción ha sido la misma y el efecto también, por consiguiente ha vulnerado la obligación que le impone el artículo 9° de la Ley N° 27785.



Otro de los fundamentos del quejoso, radica en que en el desarrollo del Informe de Auditoría N° 002-2018-2-0205, el quejado no ha sostenido técnica y legalmente porque en ambos casos que han sido materia de análisis, no recomienda solo el deslinde de responsabilidad administrativa y tiene que efectuar recomendaciones diferentes siendo la naturaleza de los hechos la misma, sólo expresa de manera general normas que no son específicas y su sola enunciación no resulta suficiente motivación para resolver en el sentido que se ha realizado, por lo que también incurre en la falta administrativa prevista en el artículo 261° numeral 4 de T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es decir, la falta de motivación para resolver de la manera en que se ha realizado, lo que se acentúa por la falta de razones para recomendar solo para algunos administrados el inicio de una acción legal de carácter civil, y en otros casos solo deslinda de responsabilidad administrativa y en otros caso ninguna responsabilidad, no obstante que sostiene la intervención en los hechos auditados.

Los hechos materia de análisis contenidos en el Informe de Auditoría N° 002-2018-2-0205, han sido acciones ejecutadas con el sustento legal señalado en las resoluciones que disponen el pago de las asignaciones, y que no es compartido por la Comisión de Auditoría, debió corresponder solo a un deslinde de responsabilidad administrativa a fin de determinar si la actuación de los funcionarios y servidores administrativos comprendidos habrían incurrido en responsabilidad administrativa en la aplicación del marco normativo en que se sustentó el pago de asignaciones y no recomendar un proceso legal de carácter civil para alguno de ellos, sin establecer un sustento legal expreso que justifique la diferenciación que realizan, lo que se convierte en un acto arbitrario por la inexistencia de razones que justifiquen dicha conclusión y por



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 820-2020-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2020

página 03

consiguiente en una ilegalidad manifiesta al vulnerar el principio de igualdad para los administrados y la interdicción de la arbitrariedad, por lo que precisa que se ha incurrido en la falta administrativa contenida en el artículo 261° numeral 9 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y agrega que no ha procedido de forma coherente con el pronunciamiento del Tribunal de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, que en caso similar ha resuelto que: "...la evaluación de las normas y documentos citados en la presente resolución no permite afirmar que el otorgamiento de asignaciones especiales y/o extraordinarias con dichos recursos constituya de por sí un incumplimiento al Art. 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 – Ley N° 29812, que prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole...", por lo que el quejado ha faltado a su deber de cuidado y está emitiendo pronunciamiento contradictorio a los emitidos por el máximo órgano de solución de controversias de la Contraloría General de la República.

Finalmente, indica que los hechos expuestos denotan en el quejado una inconducta funcional derivada del incumplimiento de sus deberes que le impone el desempeño del cargo de Presidente de la Comisión de Auditoría de la Oficina de Control Institucional, al haber actuado sin objetividad, parcialización con parte de los administrados, falta de motivación para haber establecido las conclusiones y recomendaciones señaladas en el Informe de Auditoría N° 002-2018-2-0205, y en conjunto una ilegalidad manifiesta en perjuicio del recurrente y otros administrados, por lo que resulta necesario que se realice el trámite que exige la presente queja a fin de imponer las acciones correctivas correspondientes.

IV.- NORMA JURÍDICA VULNERADA

En atención al Principio de Tipicidad¹ contenido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la conducta del personal investigado **JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLES CUSTODIO**, que configura la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, vulnera las siguientes normas legales:

a) Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- *Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."*

"Artículo 261.- Faltas administrativas

261.1 *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:*

(...)

4. Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

(...)

9. Incurrir en ilegalidad manifiesta."

b) Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control

¹ "(...) Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 820-2020-R
Lambayeque, 04 de noviembre del 2020

página 04

“Artículo 9°: Principios del Control Gubernamental:

Son principios del control gubernamental:

(...)

j) La objetividad, en razón de la cual las acciones de control se realizan sobre la base de una debida e imparcial evaluación de fundamentos de hecho y de derecho, evitando apreciaciones subjetivas.”

“Artículo 15°: Atribuciones del Sistema

Son atribuciones del Sistema:

(...)

f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal.”

c) **Ley N° 28716**

Artículo 8°.- Responsabilidad

La inobservancia de la presente Ley, genera responsabilidad administrativa funcional, y da lugar a la imposición de la sanción de acuerdo a la normativa aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, de ser el caso.

d) **Ley del Servicio Civil:**

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

“Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles

Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

a) **Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.**

(...)

g) **Actuar con imparcialidad y neutralidad política.**

(...)

e) **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 155.- De las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades

El régimen de obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad y neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada”.

“Artículo 156.- Obligaciones del servidor

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:

a) **Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos (...) con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.**

(...)

b) **Actuar con neutralidad e imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.**

(...)

V.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO - ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 820-2020-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2020

página 05

▪ LA POTESTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, ante la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. En éste sentido, la potestad disciplinaria como manifestación de la potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudieran obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública; de modo que, dicho poder jurídico otorgado a las entidades estatales por la Constitución, y a través de la ley, sobre sus funcionarios y servidores, les permite imponer sanciones ante la comisión de faltas disciplinarias.

Es así que, el artículo 247.3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece lo siguiente: "*La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia*"; remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que expresa: "*La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)*".

Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública². Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse.

▪ De la falta imputada al investigado:

Conforme con lo establecido en el artículo 101° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "*Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o transgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaría Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso (...) La Secretaría Técnica tramita la denuncia y brinda una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir del día siguiente de su recepción. (...)*"; en éste sentido, la Oficina de Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, se encarga de precalificar las faltas cometidas por los funcionarios y/o servidores en base a la Ley N° 30057, y su Reglamento, por las presuntas faltas cometidas.

De los hechos materia de investigación disciplinaria, se debe precisar en primer lugar que el Jefe del Órgano de Control Institucional es responsable de la ejecución de acciones y actividades de control, que constituyen el control gubernamental interno posterior, a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Y si bien es cierto, el control interno posterior es ejercido por el órgano de control institucional según sus planes y programas anuales en la evaluación de los aspectos administrativos del uso de los recursos y bienes del Estado, también es cierto que éste debe ser llevado a cabo **objetivamente y en forma imparcial.**

Con relación a ello, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios,

² GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. "Estado del arte". En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 820-2020-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2020

página 06

iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

En efecto, del Informe de Auditoría N° 002-2018-2-0205 "Asignaciones Especiales por Función Directiva y Labores Extraordinarias" del periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, ofrecido como medio probatorio por el quejoso, se evidencia una falta de objetividad en las acciones de control efectuadas por el Jefe del Órgano de Control Institucional Sr. José María Gonzales Custodio, contraviniendo lo establecido en el artículo 9° de la Ley N°27785, por actuar con evidente parcialización, pues las dos observaciones plasmadas en el referido informe, radican en lo siguiente:

- a) *Asignación, aprobación, ratificación y pago de asignaciones por función directiva a personal docente y administrativo de la Universidad, fuera del marco legal que lo sustente, ocasionó la afectación al correcto desenvolvimiento de la administración pública y perjuicio económico de S/ 2'859.891.00 (Folios 12 a 72).*
- b) *Asignación, aprobación, y pago de asignaciones por labores extraordinarias ejecutadas, contrario a la normatividad, afectó los ingresos captados por la fuente de recursos directamente recaudados, ocasionó la afectación al correcto desenvolvimiento de la administración pública, en perjuicio de la Universidad (Folios 73 a 103).*

De ello, meridianamente se puede observar que las acciones o verbos rectores que determinan las conductas todas las personas investigadas comprendidos en el Informe de Control radican en la *asignación, aprobación y pago de asignaciones*, la primera de ellas, de acuerdo a la Observación N° 1: *por función directiva a personal docente y administrativo*, y la Observación N° 2: *por labores extraordinarias ejecutadas*; que en conclusión consisten en los mismos hechos imputados por el Jefe del Órgano de Control Institucional; no obstante, conforme lo manifiesta el quejoso, y de acuerdo al análisis del documento ofrecido como medio probatorio, las recomendaciones efectuadas respecto a dichas observaciones difieren en extremo, sin sustento técnico o legal que determine tal diferenciación conforme se aprecia del Numeral V del Informe de Control N° 002-2018-2-0205:

V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Universidad Pedro Ruiz Gallo, (...) se formulan las recomendaciones siguientes:

A la Asamblea Universitaria

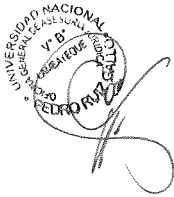
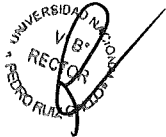
1. *Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, comprendidos en las Observaciones N° 1 y 2.*

Al Subgerente de Control del Sector Educación y Universidades de la Contraloría General de la República:

2. *Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, el informe para que inicie las acciones legales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la Observación N° 1.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se determina que la acción de control es considerada como la herramienta esencial del Sistema, por la cual el personal técnico de sus órganos conformantes, regulan el control gubernamental, mediante la aplicación de las normas, procedimientos y principios; y dentro de éstos principios nos encontramos –entre otros- con el establecido en el literal j) del artículo 9°: **La objetividad**, en razón de la cual las acciones de control se realizan sobre la base de una debida e imparcial evaluación de fundamentos de hecho y de derecho, evitando apreciaciones subjetivas."

En conexidad a dicho principio, se encuentra el principio de imparcialidad, en virtud del cual, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento, conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Éste principio de imparcialidad es una expresión del principio de igualdad, el cual fluye del Derecho Constitucional, y tiene una doble significación: en primer lugar, cuando hablamos del principio de





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 820-2020-R
Lambayeque, 04 de noviembre del 2020

página 07

igualdad, aludimos al principio de igualdad material, que en resumen significa que, ante situaciones fácticas de igual naturaleza los operadores del derecho deben dar soluciones jurídicas de igual naturaleza, y viceversa, y en segundo lugar, el principio de igualdad ante la Ley, que significa que dentro del propio texto normativo, no pueden establecerse distinciones ante situaciones idénticas³.

Con relación a ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido el principio de la interdicción de la arbitrariedad, esto es, la prohibición de la arbitrariedad por cualquiera de los organismos e instituciones públicas del Estado. Se prohíbe el ejercicio del poder estatal que no respete sus competencias y facultades establecidas por las leyes⁴; en tal sentido, se evitan los actos arbitrarios de la administración del Estado cuando éstos no se encuentren motivados, esto es, que no se sustenten razonablemente y únicamente constituyan la mera expresión de la voluntad del órgano que los dicte, sin fundamento jurídico que avale su accionar. Por otro lado, entre la decisión administrativa que se adopte, necesariamente debe existir consistencia lógica y coherencia.

Cabe señalar que la Constitución Política del Estado en su artículo 3 y 43, al reconocer que el Perú, es un estado social y democrático de derecho ha incorporado el principio de interdicción o prohibición, de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta, lo cual, significa que las autoridades no pueden tomar decisiones arbitrarias entendiéndose por tales, fundamentalmente, aquellas que supongan una infracción del principio de igualdad de trato de los administrados ante la aplicación de la ley y las reglas objetivamente determinadas.

Pese a ello, el investigado, en la recomendación de la **OBSERVACIÓN N° 01**, concluye que los hechos configuran presunta responsabilidad administrativa y civil del Rector, cinco Decanos, y del quejoso como Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto, de la Directora General de Administración y del Tesorero de la entidad; y en el segundo caso, que corresponde a la **OBSERVACIÓN N° 02**, concluye que solo existe responsabilidad administrativa, lo que evidencia un trato desigual y parcializado en la emisión del Informe de Auditoría N° 002-2018-2-0205.

Asimismo, se advierte que en la **OBSERVACIÓN N° 1**, aún, cuando el quejado sostiene reiteradamente que la autorización del pago de las asignaciones corresponde al Consejo Universitario, no ha considerado a sus integrantes en ninguna responsabilidad excepto al Rector, lo que evidencia una falta de imparcialidad lo que se ratifica al recomendar una acción civil en un caso y en el otro sólo el deslinde de responsabilidad administrativa, cuando la naturaleza de la acción ha sido la misma y el efecto también, por consiguiente ha vulnerado la obligación que le impone el artículo 9° de la Ley N° 27785.

A la luz de lo indicado ha de concluirse que el investigado en su condición de Jefe del Órgano de Control Institucional, al momento de la comisión de los hechos, ha efectuado las recomendaciones en el Informe de Control N° 002-2018-2-0205 "Asignaciones Especiales por Función Directiva y Labores Extraordinarias" del período 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, vulnerando el principio de imparcialidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁵, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual debe regir en todas las actuaciones administrativas, lo que evidentemente ha derivado en un trato desigual respecto de los administrados comprendidos como investigados en la Observación N° 01 del precitado Informe de Control de Cumplimiento, con relación a los investigados en dicho Informe que se han encontrado en una situación similar en la Observación N° 02 efectuada por el Órgano Contralor; sin que se haya razonado o justificado el motivo de esa desigualdad; teniendo en consideración que ambas observaciones versan sobre los mismos hechos, con ello se identifica la infracción al literal j) del artículo 9° de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, que establece como principio del Control Gubernamental, a la objetividad, en razón de la cual las acciones de control se realizan sobre la base de una debida e imparcial evaluación de fundamentos de hecho y de derecho, evitando apreciaciones subjetivas.

Cabe señalar que constitucionalmente se garantiza la interdicción (prohibición) de la arbitrariedad de los poderes públicos, que están –al igual que los administrados– sujetos a la Constitución y al resto del

³ Molina Dimitrijevič Alexandra, Los Principios del Procedimiento administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances, e importancia. Pg. 258 – 268, en Derecho y Sociedad N° 17

⁴ El Tribunal Constitucional ha definido que, "a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho, y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad" (Sentencia Caso Callegari, Exp. Nro. 0090-2004-AA/TC).

⁵ "1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 820-2020-R
Lambayeque, 04 de noviembre del 2020

página 08

ordenamiento jurídico, por lo que al advertirse la existencia de un trato diferenciado entre los investigados determinados como tales en el Informe de Control N° 002-2018-2-0205, se determina que el personal investigado ha incurrido en ilegalidad manifiesta tipificada como falta de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 261° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta forma en la que debe operar la Administración Pública guarda vinculación con el **PRINCIPIO DE INTERDICCIÓN DE ARBITRARIEDAD**, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando precisó lo siguiente: *"Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*⁶; de manera que toda autoridad administrativa estará obligada a motivar sus actuaciones administrativas, la cual debe ser imparcial y aplicar equidad en todas sus recomendaciones teniendo en cuenta que en efecto se trata de los mismo hechos, y evitar en todos los ámbitos del procedimiento, la aplicación de criterios basados en subjetivismos y otros que generen un trato discriminatorio, pues la norma contenida en el artículo 15° de la Ley N° 27785, establece en su inciso f) como atribuciones del Sistema, el emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal.

▪ DETETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

En el presente caso, del análisis de la documentación que obra en autos, se determina que en efecto el personal investigado con su conducta vulneró el inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, esto es: *las demás que señala la Ley*; por cuanto, con su conducta incumplió el principio de imparcialidad tipificado en el numeral 5.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en los numerales 4 y 9 del artículo 261 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contraviniendo los principios del control gubernamental, de acuerdo al literal j) del artículo 9° de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, y literal f) del artículo 15° de dicho texto legal, lo que guarda concordancia con los literales a) y g) del artículo 39° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y los artículos 155° y 156°⁷ literales a) y b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

Conforme a los fundamentos del presente informe, emitido en base a los medios probatorios que obran en autos, se ha determinado e identificado fehacientemente la relación entre los hechos y la falta cometida por el personal investigado **JOSÉ MARÍA GONZÁLES CUSTODIO**, en su condición de Jefe de la Oficina de Control Institucional, al momento de la comisión de los hechos; así como la no concurrencia de supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que en efecto, se configura efectivamente la responsabilidad administrativa por el *incumplimiento de las normas establecidas en la Ley*, conforme a la evaluación descrita en los considerandos que anteceden.

▪ MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

⁶ Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC

⁷ "Artículo 155.- De las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades

El régimen de obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad y neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada".

"Artículo 156.- Obligaciones del servidor

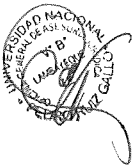
Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:

a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos (...) con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

(...)

b) Actuar con neutralidad e imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

(...)"





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 820-2020-R

Lambayeque, 04 de noviembre del 2020

página 09

Se cuenta con los siguientes medios probatorios que generan suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado:

- Expediente Administrativo N° 30-2019-ST.
- Oficio N° 734-2020-OGAJ-UNPRG, de fecha 07 de setiembre de 2020.
- Informe de Auditoría N° 002-2018-2-0205
- Conclusiones y Recomendaciones del Informe de Auditoría N° 002-2018-2-0205, denominado "Asignaciones Especiales por función directiva y labores extraordinarias", del período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

V.- LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

En aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y teniendo en cuenta la magnitud de los hechos que constituyen presunta falta de carácter disciplinario, de conformidad con los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación de la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PLAZO DE TRES (3) MESES**, tipo de sanción determinada en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y conforme a los presupuestos de graduación de la sanción previstos en el artículo 87° del precitado dispositivo legal, en cuanto se determina que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida; para cuyo efecto se han evaluado, la afectación a las siguientes condiciones: (i) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, y (ii) El grado de jerarquía y especialidad del personal investigado que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Los hechos constituyentes de la presunta falta administrativa, han mermado la importancia de evaluar los principios administrativos y de control gubernamental, establecidos legalmente.

- El grado de jerarquía y especialidad del personal investigado que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**

El inciso c) del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, establece condicionantes para graduar las sanciones, y en el presente caso, se observa que el personal investigado, desatendió un deber legal de actuar con imparcialidad, y no cumplió con otorgar un trato equitativo a los administrados, evitando así la interdicción de la arbitrariedad. Por tanto, su falta supone la inobservancia de la diligencia exigible; concebida como la infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, e imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción; teniendo presente además, que en el Derecho Administrativo Sancionador, cuando la infracción es cometida en el ejercicio de una profesión o actividad especializada se esfuma (en gran parte) la posibilidad de error, pues la norma ha impuesto la obligación de no equivocarse y opera, en consecuencia, la presunción *luris tantum*; en donde se tiene en cuenta que el infractor es un profesional o lego en la materia, por lo cual se presume que efectivamente debía conocer la normativa que regula sus funciones y actuar con la diligencia debida en el ejercicio de éstas.

⁸ Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Artículo 87° Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

(...)

h) La continuidad en la comisión de la falta.

(...)

Artículo 88° Sanciones Aplicables Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita.

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.

c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

Artículo 91° Graduación de la sanción (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 820-2020-R
Lambayeque, 04 de noviembre del 2020

página 10

VI.- IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO⁹.

En el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 93.4° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la autoridad competente¹⁰ designada como ÓRGANO INSTRUCTOR para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente, y el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, los cuales deben ser designados por resolución expedida por el señor Rector como Titular de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

En el presente caso, de conformidad con lo establecido en el literal b) del inciso 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la autoridad competente¹¹ para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, al Jefe inmediato del servidor investigado como Órgano Instructor y al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, como Órgano Sancionador y quien oficializa la sanción.



VII.- PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

El artículo 35.2 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución N° 112-2016-CU, establece lo siguiente: "El acto o resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no es impugnabile y se le brinda al servidor procesado el **plazo de cinco (05) días hábiles** para presentar su descargo (...)".

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO DE LA SOLICITUD

El artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, con relación a la presentación de descargo, prevé que el personal investigado puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; dispositivo legal concordante con el artículo 36.1 del Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, aprobado mediante Resolución N° 112-2016-CU.



IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, establece:

"96.1 Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el personal investigado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El personal investigado puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2 Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor público, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3 Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el Segundo Párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. 96.4 En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y con non bis in idem".



⁹ En el régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la competencia de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, depende de la condición que tuviera el presunto infractor (funcionario público o servidor), así como de la posible sanción a imponérsele.

¹⁰ Las autoridades competentes para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, son determinadas según la sanción que corresponde al servidor investigado, siguiéndose para tal efecto las reglas contenidas en los artículos 90° y 92° de la Ley del Servicio Civil, y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

¹¹ Las autoridades competentes para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, son determinadas según la sanción que corresponde al servidor investigado, siguiéndose para tal efecto las reglas contenidas en los artículos 90° y 92° de la Ley del Servicio Civil, y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 820-2020-R
Lambayeque, 04 de noviembre del 2020

página 11

X. DECISION DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas en el presente caso a éste Órgano Instructor de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; con la proyección de la presente resolución por la Secretaria Técnico de Procedimientos Administrativos de la Universidad, y contando con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30220 Ley Universitaria, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y Resolución N°112-2016-CU, que aprueba el Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, así como demás disposiciones jurídicas vigentes;

Que la presente Resolución ha sido proyectada por la abogada de Secretaría Técnica, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **JOSÉ MARÍA GONZÁLES CUSTODIO**, en su condición de **JEFE DE LA COMISIÓN AUDITORA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**, al momento de la comisión de los hechos; por la presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, esto es: *las demás que señala la Ley*; por cuanto, con su conducta incumplió el principio de imparcialidad tipificado en el numeral 5.1. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, incurriendo en las faltas administrativas disciplinarias tipificadas en los numerales 4 y 9 del artículo 261 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, contraviniendo los principios del control gubernamental, de acuerdo al literal j) del artículo 9° de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control, y literal f) del artículo 15° de dicho texto legal, lo que guarda concordancia con los literales a) y g) del artículo 39° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y los artículos 155° y 156°¹² literales a) y b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM.



ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER la conformación del **ÓRGANO INSTRUCTOR** encargado de conducir el procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia en función de lo establecido en el artículo 93.4. del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, con la designación de los siguientes integrantes:

Abog. Eliana Janet Castillo Panta Jefa de la Oficina de Logística	Presidente
Lic. July Alvarado Ventura Jefa de la Oficina General de Planificación	Miembro
Dra. Carmen Alverdi Paz Santa María Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos	Miembro



¹² "Artículo 155.- De las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades

El régimen de obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad y neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada".

"Artículo 156.- Obligaciones del servidor

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones:

a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos (...) con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional.

(...)

b) Actuar con neutralidad e imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

(...)"



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 820-2020-R
Lambayeque, 04 de noviembre del 2020

página 12

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE al personal investigado **JOSÉ MARÍA GONZÁLES CUSTODIO**, en los domicilios previstos por Ley, a efectos de que proceda a remitir su descargo en el término de CINCO DÍAS hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, manifestando al administrado que sus derechos se encuentran debidamente garantizados, pudiendo hacer valer los medios de defensa que la ley le faculta dentro de los plazos e instancias correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR el carácter **INIMPUGNABLE** de la presente Resolución Rectoral con la cual se inicia el procedimiento disciplinario en orden a la parte final del artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y **REMITIR LOS ACTUADOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A LA SECRETARÍA TÉCNICA COMO ÓRGANO DE APOYO DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA** para el desarrollo del procedimiento, previa autorización formal de instauración del procedimiento administrativo disciplinario por parte del Rectorado, debiendo hacerse las coordinaciones pertinentes con dicho órgano administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- ESTABLECER que el personal investigado **GOZA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES** precisados en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral; en consecuencia, tienen **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, AL GOCE DE SUS COMPENSACIONES, EL SER REPRESENTADO POR ABOGADO EN TODA ETAPA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ASÍ COMO EL ACCEDER AL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO; RESPECTO DE SUS OBLIGACIONES, SE LE INFORMA QUE NO SE LES PUEDE CONCEDER LICENCIAS POR INTERÉS DEL SERVIDOR CIVIL MAYORES A CINCO DÍAS HÁBILES NI RENUNCIAR** conforme a los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que el personal investigado debe asumir el pago íntegro de las copias del presente procedimiento administrativo disciplinario de conformidad con el Texto Único de la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública; sin perjuicio de lo señalado, en virtud de los principios del **DEBIDO PROCEDIMIENTO** y de **ACCESO PERMANENTE**, puede solicitar el acceso directo al expediente disciplinario sin mayor formalidad que su identificación por medio de sí o de su abogado defensor plenamente identificado en el escrito correspondiente o en el acto de lectura, así como tomar fotografías digitales del mismo, de considerarlo necesario.

ARTÍCULO SÉTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría General, Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Oficina General de Transportes, así como al personal investigado, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ELMER LLUEN CUMPA
Secretario General



Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector